



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION 00002107 DE 1.9

15 OCT 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Tripulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las conferidas por el artículo 56 del decreto 3112 de 1997, (numerales 14 y 15), reglamentario de la Ley 336/96, modificado por el artículo 1o numeral 4 del Decreto 592 de abril 8 de 1999 y.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de los objetivos de la ley 336 de 1996, se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias tendientes a unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación del transporte fluvial en el territorio nacional.

Que para efectos del artículo 34 de la ley 336/96, las empresas de transporte público deberán conocer los requisitos que los conductores de sus equipos deben cumplir.

Que es indispensable determinar quienes conforman la tripulación de las embarcaciones fluviales en las hidrovías del territorio nacional, así como también especificar la dotación mínima de tripulantes con que deben contar las diferentes clases de embarcaciones.

RESUELVE

ARTICULO 1o. - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán a la navegación fluvial que opere en cualquier parte del territorio nacional, y sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias que regulan la materia.

ARTICULO 2o. - Adoptanse las siguientes definiciones para la aplicación del presente reglamento.

CAPITAN. - El Capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la embarcación.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la embarcación y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

CONTRAMAESTRE. – Ascenso que obtiene el marinero después de haber laborado a bordo por un tiempo mínimo de cinco (5) años. Es el jefe de la marinería y de la maniobra a bordo de las operaciones de cargue y descargue.

CONTRATO DE ENROLAMIENTO – Se entenderá celebrado para viaje de ida y regreso, salvo estipulación expresa en contrario. Si el plazo previsto para la duración del contrato expira durante la travesía, el enrolamiento quedará prorrogado hasta la terminación del viaje. El personal que, de acuerdo con el contrato de enrolamiento, deba ser regresado a un lugar determinado o desembarcado en el, será en todo caso conducido a dicho lugar.

OPERADOR DE DRAGA. – Es el segundo oficial al mando de una draga y el responsable de los sistemas de dragado.

ROL DE TRIPULACIÓN. - Es la lista de los tripulantes de una embarcación.

TIMONEL. – Es el primer ascenso que obtiene el tripulante por un tiempo mínimo de dos años iniciando así su carrera como piloto.

TRIPULACIÓN. - Es el conjunto de personas embarcadas, debidamente identificadas y provistas de sus respectivos permisos o licencias, destinadas a atender los servicios de la embarcación.

ARTICULO 3o. - Para efectos de la conformación de la Tripulación de las embarcaciones y de los artefactos fluviales, se establecen los siguientes cargos:

1) Para Embarcaciones Menores

Timonel de embarcaciones menores
Maquinista de embarcaciones menores
Motorista de embarcaciones menores
Marinero de embarcaciones menores

2) Para Embarcaciones Mayores

Capitán Diplomado
Capitán de Primera
Capitán de Segunda
Capitán de Tercera
Operador de Draga
Piloto de Primera
Piloto de Segunda
Maquinista de Primera
Maquinista de Segunda
Timonel
Contramaestre
Aprendiz de Piloto
Marinero
Ayudante de Máquinas
Cocinero

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

ARTICULO 4o. - Toda persona inscrita en el rol de tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial está sujeto al cumplimiento de las disposiciones que regulen la navegación fluvial.

PARAGRAFO PRIMERO. - Nadie podrá tripular u operar una embarcación o un artefacto fluvial sin que le haya sido expedido, por la autoridad fluvial, la respectiva licencia o el respectivo permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: - Será objeto de sanción la empresa o el propietario particular de una embarcación, o el Capitán o quien haga sus veces, que autorice o permita que persona sin Licencia o Permiso de Tripulante haga parte del Rol de Tripulación.

ARTICULO 5o. - El Rol de Tripulación de una embarcación o de un artefacto fluvial, debidamente firmado por el representante legal o por el capitán, o por quien haga sus veces, es el documento que prueba el contrato de trabajo.

ARTICULO 6o. - Sin perjuicio de lo establecido en las normas laborales, en las convencionales o en las estipulaciones especiales del contrato individual de trabajo, el personal relacionado en el rol de tripulación en general, está obligado particularmente a:

1. Encontrarse a bordo en el momento en que el contrato lo señale y el capitán lo ordene.
2. Obedecer al capitán y a los oficiales, según su orden jerárquico, en todo lo concerniente al servicio y gobierno de la embarcación o artefacto fluvial.
3. Permanecer en el sitio de trabajo, salvo autorización del superior jerárquico.
4. Velar por la regularidad del servicio y por el mantenimiento del material a su cargo.
5. Demostrada su idoneidad, cumplir temporalmente funciones distintas a las propias del título, categoría, profesión o grado, en caso de necesidad o de emergencia y en interés de la navegación.
6. Rendir declaración ante la autoridad fluvial, suministrando la información que les sea requerida.
7. Dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre navegación fluvial.

ARTICULO 7o. - Los capitanes, pilotos, maquinistas, contramaestres, timoneles y operadores de draga, para el ejercicio de sus funciones, deberán obtener la licencia de tripulante ante la División de Cuenca Fluvial respectiva. Los demás cargos de tripulantes, deberán obtener de la Inspección Fluvial respectiva el permiso de tripulante para el ejercicio de sus funciones.

Las Empresas de navegación fluvial están obligadas a contratar los tripulantes de acuerdo con la especialidad que aparezca en la licencia o el permiso, pero las condiciones del contrato serán las que determinen las disposiciones laborales y el reglamento Interno de trabajo.



0002107

15 OCT. 1999

RESOLUCION No. _____ DE 19 _____ HOJA No. _____

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

ARTICULO 8o. - Por categoría y mando, los siguientes tripulantes, o quienes hagan sus veces, se denominan oficiales de a bordo y conformaran la Junta de Oficiales de a bordo:

- El Capitán
- Operador de Draga
- El Piloto Primero
- El Maquinista Primero
- El Contramaestre

ARTICULO 9o. - En caso de ausencia, inhabilidad o muerte del capitán, el gobierno de la embarcación, corresponderá a los oficiales de la casilla de mando en orden jerárquico hasta el puerto de arribo inmediato, asumiendo las responsabilidades propias del cargo

ARTICULO 10o. - Fijanse las siguientes dotaciones mínimas de tripulantes para embarcaciones fluviales mayores:

1) Embarcaciones de 25 a 100 toneladas, como mínimo:

- 1 Piloto
- 1 Maquinista de segunda
- 2 Tripulantes mas

2) Embarcaciones de 101 a 700 toneladas, como mínimo:

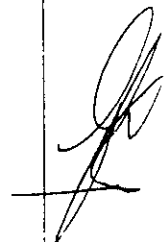
- 1 Capitán de tercera
- 1 Piloto de segunda
- 1 Maquinista de segunda
- 3 Tripulantes más

3) Embarcaciones de 701 a 2.000 toneladas, como mínimo:

- 1 Capitán de tercera
- 2 Pilotos de segunda
- 2 Maquinistas de segunda
- 1 Contramaestre
- 2 Tripulantes más

4) Embarcaciones de 2.001 a 3.500 toneladas, como mínimo:

- 1 Capitán de segunda
- 1 Piloto de primera
- 1 Piloto de segunda
- 1 Maquinista de primera
- 1 Maquinista de segunda
- 1 Contramaestre
- 1 Aprendiz de piloto
- 5 Tripulantes más.



0012107

15 OCT. 1999

RESOLUCION No. _____ DE 1.9 _____ HOJA No. _____

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

5) Embarcaciones de 3.501 toneladas en adelante, como mínimo:

- 1 Capitán de primera o Diplomado
- 1 Piloto de primera
- 1 Piloto de segunda
- 1 Maquinista de primera
- 1 Maquinista de segunda
- 1 Timonel
- 1 Contramaestre
- 6 Tripulantes más

PARAGRAFO PRIMERO. - El Jefe de División de Cuenca Fluvial, fijará la dotación mínima de las embarcaciones que por poseer avanzada tecnología de operación así lo ameriten.

PARAGRAFO SEGUNDO. - Las embarcaciones escoteras propulsadas que no lleven botes a remolque, solo llevarán como dotación mínima los oficiales de a bordo.

ARTICULO 11o. - Se fijan las siguientes dotaciones mínimas de tripulantes para las embarcaciones fluviales menores:

1) Las dedicadas al transporte de pasajeros:

a) Embarcaciones con motor fuera de borda:

- 1 Motorista de embarcaciones menores
- 1 Marinero de embarcaciones menores

b) Embarcaciones con motor de centro:

- 1 Timonel
- 1 Maquinista
- 2 Tripulantes más

2) Las dedicadas al transporte Misto:

a) Embarcaciones con motor fuera de borda:

- 1 Motorista de embarcaciones menores
- 1 Marinero de embarcaciones menores

b) Embarcaciones con Motor de Centro:

- 1 Timonel de embarcaciones menores
- 1 Maquinista de embarcaciones menores
- 1 Tripulante más

3) La dotación para las embarcaciones dedicadas al turismo, recreación, transbordo, esquí, paseos náuticos, pesca y demás servicios especiales será fijada por el Jefe de División de Cuenca Fluvial.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

ARTICULO 12o. - Son requisitos para obtener la Licencia de Tripulante o para ascender dentro de una especialidad, los siguientes:

1. Tener Cédula de Ciudadanía.
2. Tener definida la situación militar.
3. Saber leer y escribir el idioma español.
4. Presentar certificado médico y el de aptitud física y mental.
5. Presentar 2 fotografías recientes tamaño cédula.
6. Aprobar el examen técnico, avalado por el Comité Evaluador de que trata el artículo 13 de la presente Resolución.

PARAGRAFO. - La Licencia de Tripulante, previo el cumplimiento de los requisitos, será expedida por el Jefe de División de Cuenca y tendrá una validez de 4 años; para revalidar la licencia de tripulante se requiere presentar los exámenes médicos de salud y aptitud de aptitud física y mental.

ARTICULO 13o. - Crease el Comité Evaluador integrado por las siguientes personas: El Jefe de División de Cuenca Fluvial correspondiente, quien lo presidirá, un Inspector Fluvial, un representante de los empresarios o de los armadores y uno de los capitanes fluviales. Este comité sesionará validamente con un mínimo de tres personas.

ARTICULO 14o. - Para obtener licencia de contraмаestre, además de los requisitos señalados en el artículo 12o, se exigirán los siguientes:

1. Haber desempeñado el cargo de marinero de a bordo por un tiempo no inferior a cinco (5) años.
2. Presentar certificación sobre la idoneidad profesional, expedida por el capitán o capitanes con quien (es) haya navegado y obtenido la experiencia.

ARTICULO 15o. - Para obtener la licencia de timonel, además de los requisitos señalados en el artículo 12o, se exigirán los siguientes:

1. Haber navegado como aprendiz de piloto por tiempo no inferior a dos (2) años.
2. Presentar certificación sobre la idoneidad profesional, expedida por un capitán y un piloto con quien haya obtenido la experiencia.

ARTICULO 16o. - Para obtener licencia de maquinista de segunda, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 12o, deberá presentar certificación expedida por un establecimiento de enseñanza con aprobación oficial, en la que conste la aprobación especial sobre estudios técnicos en motores diesel y a gasolina, o certificación de la empresa en la que haya trabajado sobre practica en esas materias durante un periodo no inferior a tres (3) años.

PARAGRAFO. - La certificación expedida, suplirá el examen técnico de que trata el artículo 12o. Las entidades serán responsables ante las autoridades competentes sobre la veracidad de su contenido.



15 OCT. 1999

0002107

RESOLUCION No. _____ DE 19 _____ HOJA No. _____

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

ARTICULO 17o. - Para obtener licencia de maquinista de primera, además de llenar los requisitos exigidos en el artículo 12o, el tripulante deberá haber navegado como maquinista de segunda durante un período no inferior a un (1) año.

ARTICULO 18o. - Para obtener licencia de Piloto de segunda, además de los requisitos señalados en el artículo 12o, se exigirán los siguientes:

1. Haber navegado como timonel, por un término no inferior a dos (2) años.
2. Presentar certificación sobre la idoneidad profesional, expedida por un capitán y un piloto quienes pueden dar fe de su experiencia.

ARTICULO 19o. - Para obtener licencia de Piloto de primera, además de los requisitos señalados en el artículo 12o, se exigirán los siguientes:

1. Haber navegado como piloto de segunda por un término no inferior a un (1) año.
2. Presentar certificaciones sobre la idoneidad profesional, expedidas por un capitán y de la empresa en donde hubiere obtenido su experiencia.

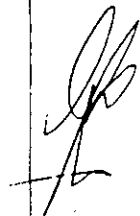
ARTICULO 20o. - Para obtener licencia de Capitán de Tercera, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12o. de la presente reglamentación, deberá reunir los siguientes:

1. Haber cursado y aprobado, como mínimo, el 8o. grado de educación media.
2. Haber sido piloto de primera, maquinista de primera o contraamaestre, por un período no inferior a un (1) año
3. Presentar certificación sobre su experiencia, aptitud técnica y conducta del solicitante, expedida por las empresas con las cuales haya estado vinculado.

ARTICULO 21o. - Para obtener licencia de Capitán de Segunda, además de los requisitos generales señalados en el artículo 12o, deberá haber navegado, con el carácter de Capitán de Tercera, durante un (1) año, acreditando, así mismo, 9 grado de educación media. Además, deberá presentar certificación sobre su experiencia, aptitud técnica y conducta, expedida por la empresa o empresas con las cuales haya estado vinculado.

ARTICULO 22o. - Para obtener licencia de Capitán de Primera, además de los requisitos generales establecidos en el artículo 12 de la presente reglamentación, deberá reunir los siguientes:

1. Ser Capitán de Segunda y haber navegado con éste carácter durante dos (2) años.
2. Cumplir con lo señalado en el numeral 3 del artículo 20o.
3. Acreditar el título de bachiller.



15 OCT. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

ARTICULO 23o. - Los ciudadanos, que hayan cursado como mínimo 3 años en carreras afines a la navegación fluvial, en alguna Universidad Colombiana o extranjera u otro establecimiento, o egresados, o quienes hayan cursado y aprobado como mínimo tres (3) años de Ingeniería, o quienes hayan egresado de Escuelas Especializadas en cursos de navegación fluvial o marítima, o quienes hayan desempeñado el cargo de Inspector Fluvial durante un término de cinco (5) años como mínimo, podrán obtener licencia de capitán de primera, siempre que cumplan con los requisitos generales, señalados en el artículo 12o.. Además, deberán reunir los siguientes requisitos adicionales:

1. Presentar Certificación expedida por el establecimiento, aprobado oficialmente, en el que haya cursado y aprobado los estudios.
2. Acreditar el tiempo de servicio, cuando se trate de un Inspector fluvial.

ARTICULO 24o. - Para ser Capitán Diplomado, además de reunir los requisitos generales establecidos en el artículo 12o, deberá:

1. Ser Capitán de Primera.
2. Haber navegado con este carácter durante un (1) año, y
3. Presentar una monografía sobre los aspectos relacionados con la profesión y sustentarla ante el Comité Evaluador y el Director General de Transporte Fluvial o su delegado.

PARAGRAFO PRIMERO. - El Diploma de Capitán Diplomado, deberá ser firmado por el Director General de Transporte Fluvial.

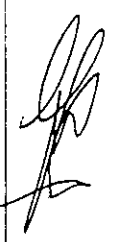
PARAGRAFO SEGUNDO. - El Capitán de Primera o Diplomado, podrá comandar cualquier clase de embarcación fluvial en todas las vías fluviales del territorio nacional.

ARTICULO 25o. - Los tripulantes que teniendo a la fecha de la presente reglamentación su Licencia de Navegación vigente, pero que no reúnen los requisitos aquí exigidos, podrán continuar en el ejercicio de sus cargos, hasta el vencimiento de dicha Licencia de Navegación, pero estarán obligados a acreditar los requisitos exigidos al solicitar su renovación.

ARTICULO 26o. - Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo primero del artículo 4o. y el artículo 7º del presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener cédula de ciudadanía.
2. Presentar certificado médico y de aptitud física y mental.
3. Acreditar ante la autoridad fluvial idoneidad y capacidad técnica para desempeñar el cargo correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO. - El permiso será expedido por el Inspector Fluvial y se llevará un Libro de Registro de Permisos de Tripulantes, que contendrá información organizada sobre la identificación, renovaciones del documento y sanciones impuestas.



Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

PARAGRAFO SEGUNDO. – En casos excepcionales, los menores, de edad comprendida entre los 12 y 18 años, podrán obtener el permiso de navegación particular, siempre que estén autorizados por sus respectivos representantes legales.

PARAGRAFO TERCERO. – Los tripulantes de embarcaciones dedicadas al servicio público, deberán acreditar conocimiento técnico del manejo de motores y dos (2) años de experiencia en la operación de embarcaciones fluviales.

PARAGRAFO CUARTO. – El permiso tendrá validez de 2 (dos) años y para su renovación, deberá presentar certificado medico de reciente expedición.

ARTICULO 27o. – Del Capitán - El capitán o quien haga las veces, es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la embarcación.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la embarcación y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador, ejercerá frente a todos los interesados en la embarcación y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

ARTICULO 28o. Es responsabilidad exclusiva del capitán que la embarcación se encuentre en perfecto estado de navegabilidad para el viaje que va a emprender.

ARTICULO 29o. – El capitán en todo lo relativo a las obligaciones, funciones y demás responsabilidades, así como lo inherente a las prohibiciones, se regirá conforme lo establece el presente Reglamento y el Código de Comercio.

ARTICULO 30o- El capitán debe cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos fluviales, de sanidad, laborales, de aduana, de policía, hacienda, inmigración y demás de los puertos de zarpe y arribo.

ARTICULO 31o- El capitán estará obligado a mantener a bordo los siguientes libros y documentos:

1. Patente de Navegación de la unidad propulsora.
2. Patente de Navegación de cada uno de los botes y otras unidades que conforme el convoy.
3. Libro ó legajo de Rol de Tripulación autorizado por la autoridad fluvial.
4. Licencias de navegación o permisos de los tripulantes enrolados sujetos a esta obligación.
5. Reglamento de trabajo de la empresa, fijado a bordo en lugar visible.
6. Cartas de navegación del río que utiliza, complementadas en lo relativo a puertos, lugares y distancias.
7. Libro diario de navegación
8. Constitución Política, Código Civil, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal y de Comercio.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

9. Lista de pasajeros
10. Los demás reglamentos relacionados con la navegación fluvial expedidos por el Ministerio de Transporte y los documentos que exija la ley.

ARTICULO 32o. - El capitán o quien haga sus veces, registrará en el diario de navegación los hechos importantes relacionados con el viaje. El libro de ser foliado, rubricado en cada una de sus páginas y registrado en la respectiva División Cuenca Fluvial.

ARTICULO 33o. - El capitán debe velar por la disciplina de los tripulantes, por su alojamiento, alimentación y salud y por el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 34o. - El capitán debe dar cumplimiento a las órdenes e instrucciones del armador o empresario en cuanto no contravengan las leyes y reglamentos.

ARTICULO 35o. - El capitán debe ser diligente para procurar el mejor funcionamiento y rendimiento de la embarcación.

ARTICULO 36o. - El capitán debe presentar a la autoridad fluvial los informes y documentos sobre infracciones de carácter disciplinario o administrativo cometidas por tripulantes, cualquiera que fuere la categoría o la especialidad del infractor.

ARTICULO 37o. - El capitán debe recibir del piloto, del maquinista y del contra maestre los informes relativos a necesidades urgentes de reparación de la embarcación o de sus partes o de sus maquinarias o aparejos.

A la vez, el capitán ordenará de inmediato lo conveniente para que las necesidades se remedien rápidamente.

ARTICULO 38o. - Cuando por accidente o por cualquier otra causa una embarcación sufiere daños que hagan peligrar su seguridad o la de la carga, el capitán estará obligado a tomar las medidas necesarias para la reparación y deberá informarlo a la autoridad fluvial y al representante de la empresa, en el lugar y en la forma más inmediata.

ARTICULO 39o. - El capitán sentará acta de protesta en el diario de navegación y presentará copia de ella a la autoridad fluvial competente en el primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la embarcación, cuando durante el viaje ocurra alguno de los siguientes hechos:

1. Pérdida o avería conocidas o presuntas de la embarcación o de la carga.
2. Muerte o lesiones de personas a bordo.
3. Naufragio.
4. Daño propio o a terceros.

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Titulaciones y Dotaciones de las Embarcaciones Fluviales.

ARTICULO 47o. – El capitán obrará con discrecionalidad pero con toda prudencia, si para evitar o mermar un daño, fuere necesario adoptar medidas especiales.

ARTICULO 48o. – El capitán en lo concerniente a la embarcación y a la navegación debe representar judicialmente al armador y al empresario.

ARTICULO 49o. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias.

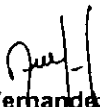

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

15 OCT. 1999

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

MINISTRO DE TRANSPORTE,


GUSTAVO ADOLFO CANAL MORA


Proyecto: A. Fernández, J.L. Duarte, Magdalena T, Amparo R.
Reviso: J. M. Lesmes 
08/10/99